



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)-*

**Acción de Tutela No. 2023-0009**

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Fernanda Barbosa Dos Santos** contra **Procuraduría General de la Nación**. Trámite al que se vinculó a **Rutas del Conflicto, Fundación con Lupa, Universidad del Rosario, Voces del Guayabero, Fundación para la Libertad de Prensa, Ejército Nacional, Alcaldía Tercer Milenio Meta y Defensoría del Pueblo**.

**1. ANTECEDENTES**

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se protejan su derecho fundamental de petición, y en consecuencia solicitó ordenarle a la tutelada que ofrezca respuesta a la solicitud que elevó el 27 de diciembre de 2022.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso que el pasado 27 de diciembre de 2022 radicó al correo [quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co), ante la Procuraduría General de la Nación, derecho de petición por medio de la página principal de esta entidad, solicitando información sobre una denuncia realizada por el medio Voces del Guayabero y la FLIP (Fundación para la Libertad de Prensa) sobre un reportero que fue señalado por el Ejército Nacional de ser guerrillero, y de haber llevado un disparo de fusil en su mano durante cubrimiento que realizaba el 4 de junio de 2020, en la vereda Tercer Milenio, Meta. Sobre el acompañamiento a dicha denuncia, la información solicitada en el derecho de petición fue:

“...1- *¿De qué forma la Procuraduría está acompañando el caso actualmente?*  
2- *A esta fecha, ¿cuáles son los resultados del acompañamiento de la Procuraduría sobre el caso?*  
3- *¿Se han determinado medidas de protección para el reportero o para el medio ¿Voces del Guayabero?*  
4- *¿Se ha solicitado el seguimiento del caso o la investigación para otras instituciones nacionales? ¿Cuáles?” (Sic).*

Sostuvo que, habiendo transcurrido más de 15 días desde la fecha de radicación de su petitorio no ha obtenido respuesta alguna.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la conminada y vinculadas para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. EL Procurador Regional de Instrucción del Meta, alegó que existe hecho superado por carencia actual de objeto, en cuanto respecto de la petición objeto de la queja suprallegal procedió a dar respuesta a través de oficio DPRM-0052 de 19 de enero de 2023

1.5. La Defensora del Pueblo Regional Bogotá, sostuvo que verificado el sistema de información institucional y de atención denominado VISIÓN WEB – MÓDULO ATQ (atención y trámite de quejas) y Sistema de información ORFEO, consultando el nombre de FERNANDA BARBOSA DOS SANTOS C.E.586.037, no se encontró registro alguno de la ciudadana como usuaria, peticionaria o afectada, por lo que solicitó su desvinculación a este trámite suprallegal.

1.6. La Representante Legal del COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, esgrimió que en calidad de Institución de Educación Superior de naturaleza privada tiene por objeto el servicio de educación, por lo tanto, no puede proferir emisión de conceptos técnicos, para el caso particular la Universidad no tiene la capacidad de emitir en este momento concepto alguno sobre la situación presentada; razones por las que reclamó su desvinculación.

1.7. Las demás partes vinculadas no allegaron pronunciamiento alguno pese a que se les notificó la legal forma según da cuenta constancias secretariales que anteceden.

## 2. CONSIDERACIONES

La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo.

Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Por tanto, haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, previo análisis de las pruebas recaudadas en el expediente, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, es de notar que, el amparo deprecado por la accionante no ha de surgir avante, toda vez que, si bien se duele el libelista de una presunta violación al derecho de petición a decir de los hechos relatados, ante la supuesta falta de pronunciamiento de la Procuraduría General de la Nación, al petitorio radicado 27 de diciembre de 2022 por medio de cual deprecó "...1- *¿De qué forma la Procuraduría está acompañando el caso actualmente?* 2- *A esta fecha, ¿cuáles son los resultados del acompañamiento de la Procuraduría sobre el caso?* 3- *¿Se han determinado medidas de protección para el reportero o para el medio ¿Voces del Guayabero?* 4- *¿Se ha solicitado el seguimiento del caso o la investigación para otras instituciones nacionales? ¿Cuáles?"* (Sic); en el curso de la acción suprallegal que ahora se resuelve dicha autoridad allegó junto con su escrito de réplica copia de respuesta a la interesada notificada a su dirección de correo electrónico.

Véase que Procuraduría General de la Nación aportó copia del Oficio No. DPRM 00052 de 19 de enero de 2023, de la Procuraduría regional del Meta, resolvió cada uno de los interrogantes planteados por la actora en la petición referida, así *"...Respuesta: Una vez consultada la base de datos de la vigencia 2020 correspondiente a la anterior "Procuraduría Regional del Meta" se evidenciaron los siguientes registros y trámites realizados en su oportunidad por parte del titular del Despacho... a la pregunta Número 2... es importante advertir que los asuntos que se tramitaron como queja y que son relacionados en la presente comunicación en la respuesta a la pregunta Número 1, se encuentran cobijados por la reserva de la actuación disciplinaria establecida en la Ley 734 de 2020...a la pregunta numero 3...se dará traslado de su solicitud de información a la Unidad Nacional de Protección ...a la pregunta número 4 ... frente a los interrogantes ¿se ha solicitado el seguimiento del caso o la investigación para otras instituciones nacionales? Cuales? , es preciso decir que, consultados los registros de información en la Base de datos 2020, realizadas por la anterior Procuraduría Regional de Meta, se pudo evidenciar que en su oportunidad, el señor Procurador Regional del meta efectuó remisiones por competencia a diferentes entidades e instituciones, las cuales pueden ser verificadas en la respuesta a la pregunta 1, en los ítems trámite..."* (Sic). La cual se le notificó a la interesada con los anexos respectivo a la petente al correo electrónico [rutasdelconflicto@gmail.com](mailto:rutasdelconflicto@gmail.com), [fbarbosas@unal.edu.co](mailto:fbarbosas@unal.edu.co) el 20 de enero de los corrientes. (Ver Archivo 10 Respuesta Tutela).

Pronunciamiento, que proferido y notificado en debida forma al petente, en juico de esta juzgadora, resuelve, de forma clara, congruente y de fondo la solicitud cuya respuesta se reclama; siendo dable concluir sobre la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, toda vez que, durante el trámite de la acción de tutela, tal como se describió líneas atrás, se adelantó la debida notificación al petente de una respuesta de fondo y congruente con su pedimento.

Luego se generó la desaparición del hecho denunciado como vulneratorio de los derechos fundamentales, esto es, la falta de pronunciamiento frente a derecho de petición radicado por la promotora el 2 de diciembre de 2023; de ahí que, de cara a reiterado pronunciamiento de la H. Corte Constitucional el amparo fundamental no procede “...*si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...*”.<sup>1</sup>

Lo anterior, con prescindencia de que la respuesta no haya sido en integridad favorable a los pedimentos del querellante, pues en puridad, la obligación de la accionada, para efectos de tener por satisfecho el derecho de petición, se circunscribía a emitir respuesta de fondo y frente a todos los requerimientos elevados, situación que según se extrae de la documental antes referida, se encuentra plenamente cumplida. Sin perjuicio de las observaciones que el actor pueda realizar frente a dicho pronunciamiento a través de los recursos ordinarios previstos para tales efectos.

### 3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**3.1. NEGAR** la acción de tutela instaurada por **Fernanda Barbosa Dos Santos** contra **Procuraduría General de la Nación** conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**3.2.** Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**3.3.** Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-570 de 1992